



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACIÓN AUTO

JULIA ALCINARES SANTACRUZ LOZANO

Contra

LADOINSA LABORES DOTACIONES INDUSTRIALES SAS

Radicación **007-2022-00233-01**

AUDIENCIA No. 53

En Cali, a los 12 días de Abril del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 19

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 12 Abril 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **LADOINSA S.A.S.** en contra del **auto interlocutorio No 2090 del 22 de agosto de 2022** emitido por el *Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cali*, en el que se dispuso tener por no contestada la demanda al ser presentada en forma extemporánea.

Argumentos centrales del juzgado: a) la parte demandante no reformó la demanda, b) fue notificada la demandada a la dirección de correo para notificaciones judiciales ladoinsa@gmail.com el 03 de junio de 2022, conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020 adjuntando el Auto Admisorio y link digital de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020, por lo tanto, las notificaciones realizadas posteriores a ello, no cuentan con la plena validez, a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada para ejercer su defensa judicial (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional,

sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma **c)** la parte demandada contestó por fuera del término porque vencía el 23 DE JUNIO DE 2022.

a **apelación demandado:** **i)** La notificación al demandado se realizó mediante envío de mensaje de datos, lo cual se realizó bajo los términos del Decreto 806 de 2020, no obstante, el sábado 4 de junio de 2022 el precitado decreto perdió vigencia; así teniendo en cuenta que la notificación solo se entiende realizada dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, en el presente caso esta situación se consolidó solamente el 07 de junio de 2022 cuando ya carecía de poder vinculante el Decreto 806 de 2020, **ii)** la notificación personal a partir del 4 de junio de 2022 debería realizarse de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, **iii)** el auto admisorio de la demanda, con respecto al demandante, fue notificado mediante estado del 03 de junio de 2022 por fuera de audiencia y solamente quedó ejecutoriado de conformidad con los artículos 302 y 318 del Código General del Proceso tres (3) días después de notificadas, esto es el 8 de junio de 2022 cuando ya el decreto 806 de 2020 perdió su vigencia, **iv)** esos 3 días corresponden a la oportunidad del demandante de solicitar aclaración o modificación del auto admisorio, en el presente caso no se observa que el demandante haya renunciado a términos de conformidad con lo señalado en artículo 119 del CGP, entonces es a partir de esta ejecutoria que se remite al demandado la notificación, **v)** Es claro que el demandado contestó el 28 de junio de 2022, presentando oposición a la demanda y las pruebas para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por eso la manifestación del juez de tener por no contestada podría configurarse como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Un apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales. Bajo este supuesto, la validez de la decisión del juez no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino para proteger los derechos sustanciales.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se resalta que el auto **20990 de tener por no contestada la demanda**, resulta apelable conforme el **art. 65 CPTSS**, siendo los cuestionamientos de la decisión de instancia, la indebida contabilización de los términos de traslado al de3atender el deber de incluir a su favor, los términos que tiene el demandante por la ejecutoria del auto admisorio, y por eso se alega igualmente la invalidez de su notificación por la pérdida de vigencia que en **junio de 2022** sufrió la **ley 806 de 2020**.

Adentrados al caso bajo estudio, para la Corporación no resulta cierta la afirmación del apelante sobre la incidencia que tienen los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, en el trámite de notificación de esa misma providencia al demandado.

Esto por cuanto una vez admitida la demanda dicho auto se notifica en estados al demandante, término que es por un solo día, así lo establece el **inciso 2 del art. 295 CGP**¹ aplicable en este particular

¹ **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

evento por remisión analógica del **art. 145 CPTSS**, sin que dicha providencia admisorio conforme la adjetividad laboral en materia de recursos, sea recurrible (**art. 65 CPTSS**); tampoco puede entenderse estar suspendido el trámite de notificación de la providencia al demandado bajo el supuesto de una modificación o corrección del auto admisorio, así no lo ordena el **art. 74 CPTSS**² por el contrario, es la norma la que ordena al juez una vez admitida la demanda, proceder con su traslado al demandado.

Fíjese como es el mismo demandado quien acepta en su recurso, habérsele consolidado el trámite de notificación de demanda el **07 de junio de 2022**, fecha que la Sala encuentra ajustada a derecho tal cual lo acreditada el archivo *08ConstanciaNotificación* (cuad. Juzgado) donde se certifica que el juzgado le envió el mensaje de datos notificadorio del proceso el día **03 de junio de 2022**, por consiguiente, descontando los dos días de que trata el **art. 8 del decreto 806**, empiezan a correr los *10 días* que trata el **art. 74 CPTSS** a partir del **08 de junio** de esta anualidad, cronología que no se suspende por el hecho de la pérdida de vigencia del decreto legislativo, dado que el trámite modificadorio se dio en su vigencia y surtió sus efectos para esa actuación.

Así las cosas, la fecha límite para presentar su contestación, se venció el **22 de junio de 2022** (el *lunes 20* fue festivo), luego al aceptar haber presentado su escrito el **28 de junio**, es más que evidente la extemporaneidad del actuar.

Finalmente, se recuerda a las partes que el dialogo procesal debe ajustarse a los lineamientos procedimentales dispuestos para cada juicio, desconocerlos en favor de alguno de los sujetos procesales, violenta debido proceso, por lo que no puede entenderse en contra de uno de ellos como excesivo ritual manifiesto el respeto a los términos dispuestos por la norma a cada una de las etapas procesales

Es por lo anterior, que debe confirmarse el auto apelado y condenarse en costas al demandado conforme el art. 365 CGP.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

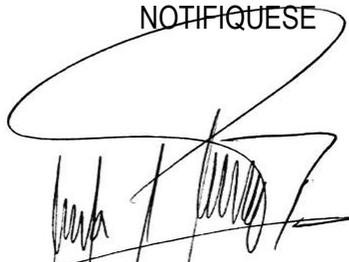
² **ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante. Se fijan las agencias en cien mil pesos.
3. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

Los Magistrados,

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA